Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 106 -2024/MDLM-GM

La Molina, 27 de febrero de 2024.

VISTO: Expediente PAD Nº 017-2021 e Informe Nº 037-2024-MDLM-OGRH-STPAD, de fecha 08 de febrero del 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, establece que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que en cumplimiento del Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. **En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.** Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Que, el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014- PCM, señala que la Fase Instructiva se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Que, el literal b) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014- PCM, precisa que: "(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

Que, el numeral 10.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", respecto a la Prescripción del PAD, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

Que, el fundamento 39º de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 27 de noviembre del 2016, señala que: "Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza

el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva".

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria entre otros el fundamento 43º de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 27 de noviembre del 2016, que señala:" Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, estableció que: "**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento**".

Que, el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley Nº 30057, estableció que: "**La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**".

Que, el inciso j), del artículo IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indicó que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que **el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente**".

Que, el numeral 2.7 del Informe Técnico Nº 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, señaló lo siguiente: "Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, **la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio** y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento**, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, en el presente caso en concreto, mediante la Resolución Subgerencial Nº 001-2022/SIDBS-MDLM, de fecha 09 de marzo del 2022, la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social, dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. Edmundo Lech Vásquez Castillo, en su calidad de Coordinador Operativo de Mantenimiento de la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del art. 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, del art. 6 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que fuese notificado el día 10 de marzo del 2022, a través de la Carta Nº 052-2022-MDLM-GAF-SGGTH-STPAD.

Que, mediante documento de vistos, Informe Nº 037-2024-MDLM-OGRH-STPAD, de fecha 08 de febrero del 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se Declare de Oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el Sr. Edmundo Lech Vásquez Castillo, en su calidad de Coordinador Operativo de Mantenimiento de la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del art. 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, del art. 6 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, a través de la Resolución Subgerencial Nº 001-2022/SIDBS-MDLM, de fecha 09 de marzo del 2022; ya que, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente PAD Nº 017-2021, se tiene que se le notificó al Sr. Edmundo Lech Vásquez Castillo el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el 10 de marzo del 2022; por lo que, **el plazo máximo para que el Órgano Sancionador**

Resolución que resolvería imponerle una sanción o archivar el procedimiento prescribía el 10 de marzo del 2023 (acto administrativo que nunca se produjo), tal como se observa del siguiente gráfico:

Que, en ese sentido habiéndose constatado que el plazo para que se emita la Resolución que resolvería imponer una sanción o determine el archivamiento del procedimiento al Sr. Edmundo Lech Vásquez Castillo, en su calidad de Coordinador Operativo de Mantenimiento de la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del art. 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, del art. 6 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ha superado el máximo legal establecido, corresponde Declarar de Oficio su Prescripción, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO, en contra del Sr. Edmundo Lech Vásquez Castillo, en su calidad de Coordinador Operativo de Mantenimiento de la Subgerencia de Integración, Deporte y Bienestar Social, por la presunta falta administrativa contemplada en el literal q) del art. 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, del art. 6 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, a través de la Resolución Subgerencial Nº 001-2022/SIDBS-MDLM, de fecha 09 de marzo del 2022, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR dos (2) ejemplares de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los cuales (1) ejemplar deberá ser archivado en el Expediente PAD N° 017-2021-STPAD, mientras que, el otro ejemplar deberá ser usado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE